



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

Palmira Valle, cinco (5) de junio de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO VERBAL CESACION DE EFECTOS
CIVILES

DTE: LUZ ESTELA LONDOÑO OROZCO

DDO: LUIS ERNESTO RUANO MAINGUEZ

RAD: 76-520-31-10-002-2019-00586-00

SENTENCIA N° 38

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio civil de matrimonio católico promovido a través de apoderado judicial, por la señora Luz Estela Londoño Orozco en contra del señor Luis Ernesto Ruano Mainguez.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores Luz Estela Londoño Orozco y Luis Ernesto Ruano Mainguez contrajeron matrimonio Católico el día doce (12) de noviembre de 1994, en la Parroquia de Nuestra señora del Rosario del Palmar -Catedral de Palmira, hecho protocolizado en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 2199148.

Dentro del matrimonio se procreó a Sebastián Ruano Londoño de 24 años de edad y Esteban Ruano Londoño de 14 años, tal como se verifica con los registros civiles de nacimiento.¹

Como consecuencia del matrimonio se conformó La Sociedad Conyugal, la cual se encuentra sin liquidar.

¹ Fls. 3 y 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

Los señores Luz Estela Londoño Orozco y Luis Ernesto Ruano Mainguez, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el Divorcio del Matrimonio Católico que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete la cesación de efectos civiles por Mutuo Acuerdo de matrimonio católico, contraído por los señores Luz Estela Londoño Orozco y Luis Ernesto Ruano Mainguez, el día 12 de noviembre de 1994 en la Parroquia de Nuestra señora del Rosario del Palmar -Catedral de Palmira, hecho protocolizado en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 2199148.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CONYUGES

a) Cada cónyuge atenderá su subsistencia y sostenimiento en general de su propio peculio.

b) cada cónyuge fija su domicilio por separado la señora Luz Estela Londoño Orozco en la calle 18 No. 21 A.09 El sembrador de la ciudad de Palmira, y el señor Luis Ernesto Ruano Mainguez en la ciudad de Palmira, carrera 22 No. 47.46 Barrio Altamira.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

c) la liquidación de la sociedad conyugal se tramitará por mutuo acuerdo o consenso por escritura pública en la Notaria Primera del Círculo de Palmira-Valle.-

**RESPECTO DEL HIJO MENOR DE EDAD ESTEBAN
RUANO LONDOÑO.**

a) Los padres conjuntamente ejercerán la patria potestad de su menor hijo Esteban Ruano, de catorce años cumplidos hasta que llegue su mayoría de edad, o sea emancipado por cualquier otra causa legal.

b) El cuidado personal del menor Esteban Ruano Londoño quedará a cargo de la señora Luz Estela Londoño, y tendrá como domicilio la calle 18 No. 21 A- 09 El Sembrador.

c) En cuanto a la regulación de visitas se estableció que el padre podrá ver a su menor hijo sin sujeción alguna siempre y cuando no se interfiera en la labores escolares del menor ni en la disciplina del hogar, en cuanto a la custodia se ha acordado que el menor Esteban Ruano Londoño pernotara con su padre Luis Ernesto Ruano Mainguez una semana del mes y otra semana del mes que corresponda con su madre Luz Estela Londoño Orozco es decir una semana de por medio para cada uno durante el mes.

d) Las obligaciones de crianza, educación y establecimiento que la Ley impone será atendida de la siguiente forma:

- El padre Luis Ernesto Ruano atenderá en la manutención de su menor hijo Esteban Ruano Londoño con una cuota de manutención de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000) en el mes, teniendo en cuenta que como se dijo en el hecho quinto del convenio quince (15) días del mes el menor pernotara con su padre, tiempo en el cual este le aportara a su menor hijo alimentación, recreación, utensilios de aseo personal, y los implementos que durante ese tiempo le exija el colegio y en los meses de junio y diciembre de cada año le aportará un vestuario completo (pantalón, camisa o buzo, zapatos y ropa interior). La cuota de trescientos cincuenta mil pesos será



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

entregada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la madre del menor Luz Estela Londoño Orozco y esta será reajutable cada año conforme al incremento establecido por el gobierno (IPC), la madre del menor Esteban Ruano Londoño señora Luz Estela Londoño Orozco aportará el 50% de la mensualidad que se cancela al colegio donde estudia el menor, respecto a los servicios médicos hospitalarios quirúrgicos y odontológicos será asumidos en un 50% por los padres respecto a lo que no cubra el sistema de salud E.P.S Coomeva que en la actualidad tiene al menor y en cuanto a la recreación cada padre cuando comparta una actividad recreativa asumirá los gastos que esta genere.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió inicialmente como cesación de efectos civiles de matrimonio católico contencioso mediante auto interlocutorio No. 2063 del 11 de diciembre de 2019, seguidamente la demanda se notificó el 3 de febrero de 2020 y dentro del término de ley se presentó escrito suscrito por ambos extremos procesales convirtiendo el proceso de contencioso a mutuo consentimiento, petición a la que se accedió mediante providencia del 19 de febrero de 2020, se tuvo como prueba documental, el registro civil de matrimonio de los señores Luz Estela Londoño Orozco y Luis Alfredo Ruano Mainguez² - y Registros civiles de nacimiento de Sebastián y Esteban Ruano Londoño³ -. Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores Luz Estela Londoño Orozco y Luis Alfredo Ruano Mianguéz, revela la legitimación

² Fl.4

³ Fls. 2 y 3



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Católico, el día doce (12) de noviembre de 1994 en la Parroquia Nuestra señora del Rosario – Catedral de Palmira e inscrito en la Notaria Primera de Palmira bajo indicativo serial No. 2199148.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Luz Estela Londoño Orozco y Luis Alfredo Ruano Mainguez, solicitan al Juzgado se Decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Luz Estela Londoño Orozco y Luis Alfredo Ruano Mainguez, plenamente capaces de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día doce (12) de noviembre de 1994, en la Parroquia Nuestra señora del Rosario – Catedral de Palmira e inscrito en la Notaria Primera de Palmira bajo indicativo serial No. 2199148., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, así mismo en lo referente a los cónyuges se indicara que cada uno proveerá su propia subsistencia, y vivirá en domicilio separado.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de los señores Luz Estela Londoño Orozco y Luis Alfredo Ruano Mainguez, el día doce (12) de noviembre de 1994, en la Parroquia Nuestra señora del Rosario – Catedral de Palmira e inscrito en la Notaria Primera de Palmira bajo indicativo serial No. 2199148.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores Luz Estela Londoño Orozco y Luis Alfredo Ruano Mainguez, el cual aparece inscrito en la Notaria Primera de Palmira bajo indicativo serial N. 2199148. Igualmente inscríbese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Se aprueba el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

- a) Cada cónyuge atenderá su subsistencia y sostenimiento en general de su propio peculio.
- b) Cada cónyuge fija su domicilio por separado la señora Luz Estela Londoño Orozco en la calle 18 No. 21 A -09 El sembrador de la ciudad de Palmira, y el señor Luis Ernesto Ruano Mainguez en la ciudad de Palmira, carrera 22 No. 47. - 46 Barrio Altamira.
- c) La liquidación de la sociedad conyugal se tramitará por mutuo acuerdo o consenso por escritura pública en la Notaria Primera del Círculo de Palmira-Valle.-

RESPECTO DEL MENOR ESTEBAN RUANO L.

- a) Los padres conjuntamente ejercerán la patria potestad de su menor hijo Esteban Ruano, de catorce años cumplidos hasta que llegue su mayoría de edad, o sea emancipado por cualquier otra causa legal.
- b) El cuidado personal del menor Esteban Ruano Londoño quedará a cargo de la señora Luz Estela Londoño, y tendrá como domicilio la calle 18 N. 21 A- 09 El Sembrador.
- c) En cuanto a la regulación de visitas se estableció que el padre podrá ver a su menor hijo sin sujeción alguna siempre y cuando no se interfiera en la labores escolares del menor ni en la disciplina del hogar, en cuanto a la custodia se acordado que el menor Esteban Ruano Londoño pernotara con su padre Luis Ernesto Ruano Mainguez una semana del mes y otra semana del mes que corresponda con su madre Luz Estela Londoño Orozco es decir una semana de por medio para cada uno durante el mes.
- d) Las obligaciones de crianza, educación y establecimiento que la Ley impone será atendida de la siguiente forma:
- El padre Luis Ernesto Ruano atenderá en la manutención de su menor hijo Esteban Ruano Londoño con una cuota de manutención de trescientos



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

cincuenta mil pesos (\$ 350.000) en el mes, teniendo en cuenta que como se dijo en el hecho quinto del convenio quince (15) días del mes el menor pernotara con su padre, tiempo en el cual este le aportara a su menor hijo alimentación, recreación, utensilio de aseo personal, y los implementos que durante ese tiempo le exija el colegio y en los meses de junio y diciembre de cada año le aportará un vestuario completo (pantalón, camisa o buzo, zapatos y ropa interior). La cuota de trescientos cincuenta mil pesos será entregada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la madre del menor Luz Estela Londoño Orozco y esta será reajutable cada año conforme al incremento establecido por el gobierno (IPC), la madre del menor Esteban Ruano Londoño señora Luz Estela Londoño Orozco aportará el 50% de la mensualidad que se cancela al colegio donde estudia el menor, respecto a los servicios médicos hospitalarios quirúrgicos y odontológicos será asumidos en un 50% por los padres respecto a lo que no cubra el sistema de salud E.P.S Coomeva que en la actualidad tiene al menor y en cuanto a la recreación cada padre cuando comparta una actividad recreativa asumirá los gastos que esta genere.

5º) Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 046 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira,
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR